

Recurso de Reposición Rad 2022-00209

Oscar Mauricio Gómez Padilla . <oscarabogado0121@hotmail.com>

Mié 22/03/2023 16:28

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - La Union <jprmpalaunionca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Oscar Mauricio Gómez Padilla

Magister en Derecho Penal (c)

ABOGADOS ESPECIALISTAS

DERECHO PENAL - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO CIVIL Y FAMILIA

Celular Oficina - 3232958530

Celular - 3113414939

CALLE 18 # 14-80 PISOS 1 y 2 LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA

Dr.
Juan Carlos García Franco
Juez Promiscuo Municipal
La Unión Valle del Cauca
E. S. D.

Proceso: **Demanda Reconvención - Reivindicatoria**
Demandante: **Carolina Salcedo Rivillas**
Demandante: **Ana Lucia Salcedo Rivillas**
Demandante: **Juan Manuel Salcedo Rivillas**
Demandado: **Eliana Madrid Londoño**
Radicación: **2022-00209-00**
Ref.: **Recurso Reposición**

Oscar Mauricio Gómez Padilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.401.551 de Toro Valle del Cauca, domiciliado laboralmente en la calle 18 No. 14-80 Piso 1 y 2 B/ Popular de La Unión Valle del Cauca, con número de contacto, personal 311 341 4939 y oficina 3232958530, con dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados oscarabogado0121@hotmail.com, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 218.493 del C.S.J., actuando como apoderado especial de la señora **Eliana Madrid Londoño**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.185.592 expedida en Bolívar Valle, estando dentro de la oportunidad legal, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho recurso de reposición contra el auto No. 649 de fecha 15 de marzo de 2023, por medio del cual se aceptó la reforma de la demanda reivindicatoria en reconvención, para lo cual paso a exponer:

Antecedentes

Primero. Con fecha del 9 de junio de 2022, la togada Alba Nelly Parra Lotero presentó demanda reivindicatoria de dominio en reconvención ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión Valle del Cauca, obrando como mandataria procesal de la parte demandante en el proceso de la referencia, esto es, de los señores Juan Manuel Salcedo Rivillas, Carolina Salcedo Rivillas y Ana Lucia Salcedo Rivillas, y como demandada la señora Eliana Madrid Lodoño.

Segundo. Demanda que fue admitida mediante auto No. 2679 del 21 de septiembre del año inmediatamente anterior; de la que ya obra en el plenario pronunciamiento por parte de este togado, para ser tenida en cuenta en su oportunidad procesal correspondiente, conforme lo dispuesto en providencia No. 3140 del 28 de octubre del 2022.

Tercero. Ahora, presenta la profesional del derecho reforma de demanda dentro de la demanda de reconvención, es decir, de la pretensión reivindicatoria, la cual fuera aceptada por el despacho mediante providencia No. 649 de fecha 15 de marzo de 2023, proveído que hoy es objeto de alzada.

Sustentación del recurso

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

El CGP, en su artículo 93, señala que hay reforma de la demanda cuando se presentan los siguientes escenarios: **1.** Cuando haya alteración de las partes, o; **2.** haya alteración de las pretensiones, o; **3.** haya alteración de los hechos en que se fundamenten las pretensiones, o; **4.** cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas. Sin



que se puedan sustituir la totalidad de las partes, ni de las pretensiones formuladas en la demanda inicial, pudiéndose al mismo tiempo prescindir e incluir según corresponda, esto es, hechos, pretensiones etc.

Situación que, en efecto, no opera dentro de la presente, por pretender la togada de la parte demandante sustituir en su totalidad la pretensión inicial, la cual fue encaminada a un proceso reivindicatorio de dominio, rituado bajo las normas del Código Civil Colombiano, artículos 946 y siguientes, tal y como fundamento de derecho invocó la profesional (artículo 950 *la acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa*). Es decir, que, el ejercicio invocado, no era otro que la acción de reivindicación por parte de los aparentes dueños, sobre la cosa reclamada, esto es, del inmueble objeto de usucapión.

Nótese, que la representante del extremo activo en la demanda inicial fijó como pedimento **la declaratoria del dominio pleno y absoluto a los señores Juan Manuel Salcedo Rivillas, Ana Lucía Salcedo Rivillas y Carolina Salcedo Rivillas el bien inmueble objeto de pleito**, hoy en la reforma de demanda, manifiesta como pretensión **la declaratoria del dominio pleno y absoluto del inmueble a la sucesión ilíquida del causante**, acción que se encuentra en el LIBRO TERCERO - TÍTULO VII DE LA APERTURA DE LA SUCESIÓN, DE SU ACEPTACIÓN, REPUDIACIÓN E INVENTARIO - CAPÍTULO IV, DE LA PETICIÓN DE HERENCIA, Y DE OTRAS ACCIONES DEL HEREDEROS - artículo 1325 y siguientes, contrario al trámite invocado en la demanda principal, el cual se encuentra en el LIBRO SEGUNDO - TÍTULO XII - CAPÍTULO I, artículo 946 y siguientes.

De lo anterior se concluye que son dos acciones diferentes, una de ellas, es el derecho establecido en favor de quien tenga la titularidad del dominio, en tanto la otra, es el derecho en favor del heredero de reivindicar ya sea en nombre propio o de la herencia, según la etapa procesal en que se halle el asunto.

Si lo pretendido por los aquí demandantes era la reivindicación de los bienes que se hallan a nombre del *de cujus*, pues debieron en su momento así pedirlo, es decir, iniciar la acción correspondiente, y no mal utilizar la figura de la Reforma de demanda, para cambiar la naturaleza de la acción; en términos coloquiales, cambiar una demanda por otra, según sea la conveniencia del solicitante.

Se colige entonces, que hubo un *lapsus calami* por parte de la judicatura, al aceptar la reforma de la demanda presentada, por no enmarcarse dentro de los lineamientos del artículo 93 del CGP, esto, por cuanto la reforma planteada no versa sobre puntos íntimamente relacionados con el objeto de la demanda inicial, sino que la cambia sustancialmente, al punto de que se pretende subsanar el trámite inadecuado que se dio como acción de defensa.

Las anteriores, a criterio de este togado, son suficientes salvo otro concepto, razones para elevar el recurso de alzada, y en consecuencia realizar la siguiente

Petición

Respetuosamente Señor Juez, solicito se sirva reponer para revocar el auto No. 649 de fecha 15 de marzo de 2023, mediante el cual se resolvió aceptar la reforma de la demanda reivindicatoria en reconvención; y en su lugar negar la reforma de la demanda.



Fundamentos de derecho

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 318 y siguientes del Código general del proceso.

Pruebas

Ruego tener como pruebas las actuaciones surtida en dentro del plenario, y por lo tanto obran en el mismo.

Competencia

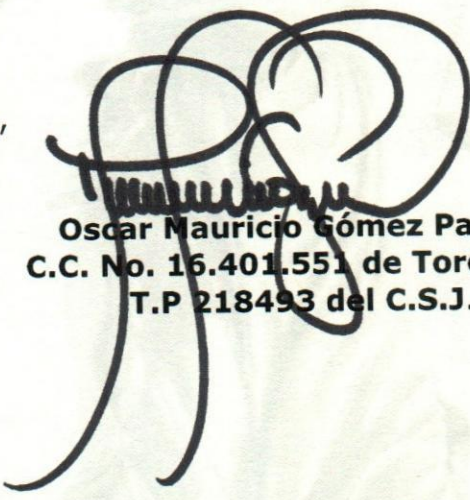
Por encontrarse Usted conociendo del proceso en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto.

Notificaciones

El suscrito en la calle 18 # 14-80 Piso 1 y 2 B/ Popular de La Unión Valle del Cauca, número de contacto personal 311-3414939 y oficina 323-2958530 dirección electrónica oscarabogado0121@hotmail.com.

Del Señor Juez,

Con el debido respeto,


Oscar Mauricio Gómez Padilla
C.C. No. 16.401.551 de Toro Valle
T.P 218493 del C.S.J.

